

1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0242.
17 FEB 2023
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente OE N° 10456-M-2022 y la reclamación administrativa interpuesto por el señor Pablo Antonio Mangin D.N.I. N° 28.160.018, el día 06 de diciembre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Pablo Antonio Mangin, D.N.I. N° 28.160.018, expresó sin acreditarlo debidamente, que el día 27 de noviembre del 2022, su señora supuestamente colocó el pie en una tapa de alcantarilla defectuosa y rota, acción que le habría provocado una lesión en la pierna derecha, y en virtud de ello, reclamó un resarcimiento económico;

Que el reclamante manifestó que transitando junto con su esposa, por la calle Rio Atuel N° 450 de la ciudad de Neuquén, al momento de cruzar la calle, ella habría colocado su pie sobre la tapa de la alcantarilla de desagüe y al encontrarse rota le habría producido cortes y lesiones, habiendo expresado que en un principio su esposa habría sido socorrida por vecinos, y posteriormente que habría sido llevada a un centro de salud;

Que, según los dichos del señor Mangin, a su esposa lo sucedido le trajo aparejado no solo consecuencias de su condición física, sino también psíquicas y económicas, expresando haberse visto imposibilitada de desempeñarse con normalidad, afectando de esta manera su rutina diaria, todo ello sin esgrimir ningún tipo de prueba que acredite sus afirmaciones;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntó copias simples de certificados médicos, supuestas facturas de gastos relacionados y acompañó fotografías de la supuesta tapa de alcantarilla en cuestión y de la lesión presuntamente sufrida, a partir de los cuales pretende probar el hecho y el daño denunciados, limitándose a solicitar una compensación económica sin estimar monto alguno;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 114/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso sufrido por su esposa, sin haber acreditado en forma previa su representación, como así tampoco prueba detentar un poder o instrumento de representación en tal sentido, por lo que, no habiéndose demostrado la personería jurídica del reclamante, no se encuentra probada su legitimación activa para obrar en relación al derecho subjetivo reclamado;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS BRULAR
Coordinadora Municipal de Despliegue y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0242 - 23

Que, además, conforme el artículo 109°) inciso a) de la Ordenanza N° 1728, es deber del reclamante cumplir con las formalidades que exige la ley de un escrito que da inicio a un trámite administrativo, y en el caso concreto, atento que el presente no acredita ni el carácter de apoderado ni el de gestor, es la ausencia de toda representación del señor Mangin en relación a los intereses de una tercera persona, que en el caso analizado sería su esposa;

Que el artículo citado reza: "(...) *Los interesados tienen en el procedimiento los siguientes deberes: (...) b) cumplir con las formalidades de los escritos (...)*";

Que, en tal sentido, el artículo 118°) de la Ordenanza N° 1728, en caso de invocar el carácter de apoderado, establece que "(...) *Los apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por Autoridad Judicial, Policial o Notarial. (...)*";

Que eventualmente, el artículo 119°) del ordenamiento normativo mencionado, el caso de invocar en carácter de gestor, establece que "(...) *en casos urgentes y bajo la responsabilidad del representante, podrá admitirse la intervención de quienes invocan una representación. Si no la acreditaren o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días, se ordenará el desglose y la devolución de las presentaciones (...)*", plazo que al día de la fecha se encuentra completamente excedido;

Que, en tal sentido, la doctrina ha dicho que "*...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...*" (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Mangin, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, ni mucho menos la falta de servicio que pretende atribuir a la Municipalidad;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0242-23

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, con respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;


Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no demuestra la realidad ni la extensión de los daños, como así tampoco prueba la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, siendo que el reclamante no acreditó la titularidad del derecho subjetivo invocado, en consecuencia, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del reclamante;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme lo mencionado, tampoco se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que el artículo 1739°) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, página 36);


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

Que en otro orden de ideas, no se encuentra probado que en el lugar del hecho se encontraba rota la tapa de la alcantarilla, y queda demostrado que la señora debería haber cruzado la calle por los lugares habilitados para los transeúntes, por lo que la actitud llevada a cabo por la esposa del reclamante habría generado en todo caso un riesgo, provocado por ella misma y para si misma, sin que el mismo pueda ser atribuido a esta Municipalidad;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Pablo Antonio Mangin;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Pablo Antonio Mangin, D.N.I. N° 28.160.018, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

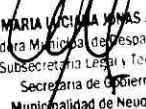
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARÍA LUCIANA MINAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

